

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00199-00
DEMANDANTE: CAMILO ERNESTO GÓMEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición y rechaza apelación

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada – Ministerio de Educación-, contra el auto de 18 de mayo de 2022¹, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Camilo Ernesto Gómez Bernal, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra la Nación – Ministerio de Educación, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el municipio de Facatativá con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 856 de 28 de julio de 2017, n.º 1153 de 3 de octubre de 2017 y n.º CNSC 20182310056555.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 14 de marzo de 2019², requiriendo que se allegara copia de la apelación interpuesta en contra de la Resolución n.º 856 de 28 de julio de 2017.

Presentada la subsanación en tiempo, con auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la demanda³, siendo notificado de manera personal a las partes, el 30 de octubre de 2019⁴.

¹ 030AutoAnunciaSentenciaAnticipada.pdf.

² 006AutoInadmisorio.pdf

³ 010AutoAdmisorio.pdf

⁴ 015Notificaciones.pdf

Dentro del plenario obra contestación del Ministerio de Educación, que data del 11 de diciembre de 2019⁵.

Sin embargo, el 6 de julio de 2021, la CNSC presentó escrito para dar apertura a incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda⁶.

Lo anterior fue resuelto mediante auto de 20 de agosto de 2021⁷, declarándose la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de enero de 2022 se realizaron las notificaciones pertinentes⁸.

Tanto el municipio de Facatativá⁹, como la CNSC¹⁰ presentaron contestación de la demanda.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 11 de marzo de 2022¹¹.

Fue así como el 18 de mayo de 2022 se profirió providencia por medio de la cual se resolvió sobre las pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, con el fin de proferir sentencia anticipada, además, allí se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación¹².

Frente a la anterior decisión, el Ministerio de Educación presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación¹³.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada del Ministerio de Educación señaló que, en virtud del art. 11 de la Ley 1564 de 2012¹⁴ (L.1564/2012), no se podía exigir presentar nuevamente contestación a la demanda por la nulidad procesal declarada, puesto que se configuraría un exceso de ritual procesal manifiesto; considera que tal actuación ya se había realizado por parte de la entidad y en nada variaba frente a la causal de nulidad invocada.

Además, sostuvo que, el decreto de la nulidad procesal solo debió beneficiar a la parte que la alegó, esto en virtud del inciso final del art. 134 de la L.1564/2012, sin afectar la totalidad de las actuaciones.

⁵ 017ContestacionDeLaDemanda.pdf

⁶ 02.INCIDENTE NULIDAD/ 01Incidente.pdf

⁷ 022AutoNulidad.pdf

⁸ 023NotificaciónAutoAdmisorio.pdf

⁹ 024ContestaciónDemandaFacatativá.pdf

¹⁰ 026ContestaciónDemandaCNSC.pdf

¹¹ 028TrasladoExcepciones.pdf

¹² 030AutoAnunciaSentenciaAnticipada.pdf

¹³ 037RecursoReposiciónSubApelaciónMinEducación.pdf

¹⁴ Código general del proceso

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 18 de mayo de 2022, y en su lugar se tenga por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación.

Del recurso se corrió traslado el 2 de agosto de 2022¹⁵.

2.3. Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente se puede constatar que, una vez agotado el traslado previsto en el art. 319 de la L.1564/2012, las partes guardaron silencio.

2.4. Tesis del Despacho

Es procedente reponer el auto de 18 de mayo de 2022, para en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se estudiará el trámite del recurso de reposición y resolverá el caso concreto, veamos:

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la Ley 1437 de 2011¹⁶ (L.1437/2011), modificada por la L.2080/2021, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

¹⁵ 040ConstanciaTrasladoRecursoReposición.pdf.

¹⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b. Caso concreto.

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, mediante auto de 18 de mayo de 2022, se anunció sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión, además se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

El recurso fue interpuesto el 24 de mayo de 2022, esto es, dentro del término establecido, por lo que procede el suscrito a su estudio.

La argumentación del recurso de reposición estuvo dirigida a que se revocara el numeral segundo del auto objeto de controversia pues, pese a que mediante auto del 20 de agosto de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, la contestación allegada por el recurrente conserva su validez en virtud del inc. 5° del art. 134 de la L.1564/2012, el que establece que: *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado.*

Así las cosas, se considera que le asiste razón a la recurrente, pues sólo basta con hacer una lectura somera del aparte citado para evidenciar que, en efecto, tratándose de la causal de nulidad prevista en el num. 8° del art. 133 de la L.1564/2012, se debe conservar la validez de las contestaciones allegadas por las partes que si fueron notificadas en debida forma, así como también de las pruebas arrimadas al expediente, pues esto garantiza los principios de celeridad, economía y eficacia del proceso.

3. Decisión Judicial

Se procederá a reponer parcialmente el auto de 18 de mayo de 2022 para, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Como quiera que la recurrente propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva y allí solicitó que fuera resuelta con el fondo del asunto, el suscrito abordará su análisis en la sentencia.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE del auto de 18 de mayo de 2022, mediante el cual se anunció sentencia anticipada y se dictaron otras disposiciones.

Y en su lugar se dispone:

“SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional.”

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L.1437/2011.

TERCERO: vencidos los términos concedidos en el auto de 18 de mayo de 2022, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d942271039b2614aec4edc843adbca574d13e540036a19051d513086beec3ca9**

Documento generado en 11/10/2022 06:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>